

**AUTO N. 01283**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 21 de enero de 2021 y en atención al radicado No. 2020ER144172 del 26 de agosto 2020, correspondientes a los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital - Fase XV, de las descargadas realizadas en el predio ubicado en la TV 81 A No. 34 A - 67 SUR de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde el señor **JOSE GUILLERMO ZUÑIGA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.981, realiza actividades económicas de Procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01085 del 29 de marzo del 2021 (2021IE56949)**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“(…) 1. OBJETIVO**

*Atender el radicado No. 2020ER144172 del 26/08/2020 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, el día 31/01/2020 al usuario JOSE GUILLERMO ZUÑIGA ALVAREZ, ubicado en el predio con nomenclatura urbana TV 81 A No. 34 A – 67 SUR de la localidad de Kennedy. (...)*

**4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Con el fin de evaluar la caracterización de vertimientos remitida en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE FASE XV mediante el Radicado SDA No. 2020ER144172 del 26/08/2020, perteneciente al usuario JOSE GUILLERMO ZUÑIGA ALVAREZ, se realizó visita técnica el día 21/01/2021 al predio con nomenclatura urbana TV 81 No. 34 A – 17 SUR de la localidad de Kennedy (Fotografía 1), donde se observó que la dirección reportada en el informe de laboratorio no corresponde al lugar donde se llevó a cabo la toma de la muestra identificada con código 3101FE04 SDA / 0420-20 CAR. Lo anterior, teniendo en cuenta que el registro fotográfico del punto de muestreo evidencia otro predio diferente (**Fotografía 2**).

Por lo tanto, se procedió a localizar el punto de muestreo a través de las coordenadas geográficas (04°38'2.484"N; 74°9'26.878"O) relacionadas en el informe de laboratorio determinado que estas corresponden al predio con nomenclatura urbana TV 81 A No. 34 A – 67 SUR de la localidad de Kennedy (Fotografía 3). De la visita realizada se evidenció lo siguiente:

- En el predio desarrolla actividades el señor JOSE GUILLERMO ZUÑIGA ALVAREZ identificado con C.C. 80.262.981, el cual manifestó que es el propietario del establecimiento, sin embargo, indica que no cuenta con el registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá.
- El usuario realiza la actividad de comercialización de papa generando aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de papa e instalaciones, las cuales son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar compuesto por rejillas, luego a la caja de inspección externa y finalmente descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la TV 81 A (Fotografías 4 y 5).

Por otro lado, una vez verificado en el Registro Único Empresarial (RUES) se evidencia que el usuario no se encuentra inscrito. De igual manera, se realizó la consulta en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de corroborar la información aportada, donde se observa que el señor JOSE GUILLERMO ZUÑIGA ALVAREZ cuenta con registro activo en las bases de datos de la DIAN (**Imagen 1**). (...)

#### 4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER144172 del 26/08/2020.**

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la Caracterización</b>	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	<b>Fecha de la caracterización</b>	31/01/2020
	<b>Número de muestra</b>	3101FE04 SDA / 0420 – 20 CAR
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Laboratorio e Innovación Ambiental de la Car
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Aceites y Grasas.
	<b>Horario del muestreo</b>	1:23 a.m. a 2:23 a.m.

	<b>Duración del muestreo</b>	1 hora
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de papa y hortalizas
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	5
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	30
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público – TV 81 A
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	--
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,19

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA (Procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	17,9	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,01	5,0 a 9,0	Cumple
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	<b>308</b>	<b>225</b>	<b>No Cumple</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	26,6	75	Cumple
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	mg/L	<b>268</b>	<b>150</b>	<b>No Cumple</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2	2*	No Determinado**
Grasas y Aceites	mg/L	<10	15	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*No se puede determinar el incumplimiento de este parámetro, dado que el margen de incertidumbre reportado para el valor de Sólidos Sedimentables (SSED) es de +/-0,10.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 31/01/2020 para el usuario JOSE GUILLERMO ZUÑIGA ALVAREZ NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** y **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**.

*El Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/04/2018 y 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para el análisis de los parámetros Aceites y Grasas. Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras.*

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<p><i>El usuario JOSE GUILLERMO ZUÑIGA ALVAREZ ubicado en el predio con nomenclatura urbana TV 81 A No. 34 A – 67 SUR de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos de tipo puntual al sistema de alcantarillado público provenientes del lavado de papa e instalaciones.</i></p> <p><i>Es importante señalar que la dirección del predio fue localizada a través de las coordenadas geográficas (04°38'2.484"N; 74°9'26.878"O) reportadas para la muestra con código 3101FE04 SDA / 0420-20 CAR, toda vez que de acuerdo con la visita técnica del día 21/01/2021 se evidencia que la dirección TV 81 No. 34 A – 17 SUR no corresponde al lugar donde se realizó el muestreo.</i></p> <p><i>Por otro lado, una vez verificado en el Registro Único Empresarial (RUES) se evidencia que el usuario no se encuentra inscrito. De igual manera, se realizó la consulta en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de corroborar la información aportada, donde se observa que el señor JOSE GUILLERMO ZUÑIGA ALVAREZ cuenta con registro activo en las bases de datos de la DIAN.</i></p> <p><i>Finalmente, de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2020ER144172 de 26/08/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el usuario JOSE GUILLERMO ZUÑIGA ALVAREZ el día 31/01/2020, se encontró que <b>no dio cumplimiento</b> a los límites máximos permitidos para los parámetros de <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendedos Totales (SST)</b> establecidos en el artículo 9 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.</i></p> <p><i>El Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/04/2018 y 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para el análisis de los parámetros Aceites y Grasas. Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras.</i></p>	

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

-

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 01085 del 29 de marzo del 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

**“(…) ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

##### **Agroindustria**

PARÁMETRO	UNIDADES	PROCESAMIENTO DE HORTALIZAS, LEGUMBRES, TUBÉRCULOS	FRUTAS, RAÍCES Y	BENEFICIO DE CAFÉ (CLASIFICACIÓN DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS – FNC/CENICAFÉ).	
				PROCESO O ECOLÓGICO	PROCESO TRADICIONAL
<b>Generales</b>					
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	de Oxígeno (DQO) mg/L O <sub>2</sub>	150,00		3.000,00	650,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00		800,00	400,00

(…)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 01085 del 29 de marzo del 2021, el señor **JOSE GUILLERMO ZUÑIGA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.262.981, ubicado en el predio de la TV 81 A No. 34 A - 67 SUR de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, así:

Superó los límites máximos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 308 mg/L siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O<sub>2</sub>, Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 268 mg/L siendo el límite máximo permisible de 150 mg/L, conforme la muestra No. SDA-CD-20181468 del 31/12/2018, análisis elaborado por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, aportado a través del radicado SDA No. 2020ER144172 del 26 de agosto 2020, infringiendo lo establecido en los artículos 9 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE GUILLERMO ZUÑIGA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.262.981, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la

Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor el señor **JOSE GUILLERMO ZUÑIGA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.981, ubicado en el predio de la TV 81 A No. 34 A - 67 SUR de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01085 del 29 de marzo del 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo del señor **JOSE GUILLERMO ZUÑIGA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.981, en la TV 81 A No. 34 A - 67 SUR de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



